



Regístrese bajo:

Creación de la Junta de Evaluación
Médica de la Policía de Puerto Rico

ORDEN GENERAL
NUM.: 2007- 6

A: TODO EL PERSONAL

**ASUNTO: CREACION DE LA JUNTA DE
EVALUACIÓN MÉDICA DE LA POLICIA
DE PUERTO RICO**

I. Propósito

El propósito de esta Orden General es crear la Junta de Evaluación Médica de la Policía de Puerto Rico y establecer sus deberes y responsabilidades de manera que cada uno de sus miembros cumpla con su responsabilidad delegada por Ley. La Junta de Evaluación Médica responderá a la Oficina del Superintendente.

II. Esta Orden General consta de las siguientes secciones:

- A. Base Legal
- B. Política Pública sobre No Discrimen por Razón de Género
- C. Exposición de Motivos
- D. Definiciones
- E. Composición de la Junta de Evaluación Médica
- F. Deberes y Responsabilidades de la Junta de Evaluación Médica de la Policía de Puerto Rico
- G. Cláusula de Separabilidad

H. Disposiciones Generales

I. Fecha de Efectividad

A. Base Legal

1. Ley Número 53 del 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como (Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996).
2. Reglamento Núm. 4216 de 4 de marzo de 1981, según enmendado, conocido como Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico.

B. Política Pública sobre No Discrimen por Razón de Género

La Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico prohíben el discrimen por razón de género. La Policía de Puerto Rico reafirma esta política pública.

Por tanto, en esta Orden General deberá entenderse que todo término utilizado para referirse a una persona alude a ambos géneros.

C. Exposición de Motivos

La Policía de Puerto Rico como la primera Agencia de Orden Público del País, tiene la responsabilidad indelegable a tono con el mandato legislativo de proteger vida, propiedad y garantizar la seguridad de los ciudadanos. Es por ello que nuestra Agencia necesita de un organismo que vele por el estado físico y emocional de sus miembros.

A tono con lo antes expuesto, establecemos en esta Orden General la Creación de la Junta de Evaluación Médica de la Policía de Puerto Rico. Este organismo contará con una serie de profesionales de la salud con vasta experiencia en sus respectivos campos de especialización.

La Junta representa un paso de avance en el renglón médico-sico-social que por los servicios profesionales que ofrecerán estos funcionarios, se propone ampliar nuestro esfuerzo para limitar la cantidad de personal referido a instituciones gubernamentales para recibir servicios médicos por tiempo prolongado, lo que aportaría recursos humanos y economías a la Agencia y por ende llevar a cabo las funciones delegadas por el Estado.

D. Definiciones

1. Para fines de interpretación de esta Orden General, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:
 - a. Ley Núm. 53. "La Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996".
 - b. Reglamento de la Junta (Reglamento que especifica las funciones y responsabilidades de la Junta de Evaluación Médica de la Policía de Puerto Rico).
 - c. Quórum asistencia de tres de sus miembros de la Junta Médica.
 - d. HIPAA- La abreviatura para "Health Insurance Portability and Accountability Act. de 1996".
 - e. Minuta- Escrito que se hace de lo discutido en una reunión o junta, de todo lo acontecido en la misma.
 - f. Gobernador- Significa el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
 - g. Superintendente- Superintendente de la Policía de Puerto Rico.
 - h. Superintendente Asociado- Superintendente Asociado de la Policía de Puerto Rico.
 - i. Superintendente Auxiliar- El empleado designado por el Superintendente para dirigir alguna de las superintendencias auxiliares y que ocupe dicha posición conforme al Artículo 8 de Ley, Núm. 53, supra.
 - j. Policía- Cuerpo, "Organización", "Fuerza", significa la Policía de Puerto Rico.
 - k. Oficiales- Coroneles, Tenientes Coroneles, Comandantes, Inspectores, Capitanes y Tenientes.
 - l. Sargento- Supervisor de línea.
 - m. Agente de la Policía- Todo miembro de la Policía de Puerto Rico, nombrado como tal, luego de aprobar el adiestramiento básico dispuesto por el Superintendente.



Orden General
Creación de la Junta de Evaluación Médica
de la Policía de Puerto Rico

- a. Piloto- Empleado reclutado por el Superintendente a funciones de piloto o copiloto y que esté especialmente entrenado y cualificado en el manejo de naves aéreas, conforme a los requisitos establecidos por la Administración Federal de Aviación del Departamento de Administración Federal de los Estados Unidos de América y por el Superintendente.
- b. Cadete- Todo miembro de la Policía de Puerto Rico que no haya terminado el requisito de adiestramiento básico.
- c. Policía Auxiliar- Ciudadano voluntario acreditado por la Policía como tal, sujeto a las normas que establezca el Superintendente.
- d. Area- Organización operacional geográfica de la Policía de Puerto Rico, que comprenderá una (1) o más zonas.
- e. Zona Policial- Unidad operacional que comprenderá dos (2) o más distritos y/o precintos.
- f. Distrito- Unidad básica para fines de dirección y administración de los servicios policíacos que comprenderá un municipio.
- g. Precinto- Una de las unidades operacionales en que estará dividido un distrito policíaco.

E. Composición de la Junta Médica

El Superintendente de la Policía nombrará a los miembros de la Junta de Evaluación Médica por un término de hasta dos (2) años, los cuales podrán ser renovables.

1. Al amparo de lo establecido en el Artículo diecinueve (19) de la Ley Núm. 53, supra, la Junta estará compuesta de la siguiente manera:

- a. Psiquiatra
- b. Psicólogo
- c. Especialistas en Medicina Interna
- d. Médico Cirujano
- e. Médico Especialista en Medicina Ocupacional



Disponiéndose, que el Superintendente nombrará a cinco médicos alternos, en caso de que cualesquiera de que los componentes del Comité se vean imposibilitados de asistir a las reuniones. Estos médicos alternos, responderán a las mismas especialidades establecidas en los apartados del (a)-(e) del presente Artículo.

- 2. Se le requiere a cada miembro de la Junta no menos de cinco (5) años de experiencia en sus respectivas especialidades.
- 3. La Junta seleccionará a un Presidente y a un Secretario entre sus miembros.

F. Deberes y Responsabilidades de la Junta de Evaluación Médica de la Policía de Puerto Rico

- 1. Evaluará los casos de lesiones leves o graves que sean temporeras o permanentes. Las decisiones que adopten en tales evaluaciones, advendrán como finales.
- 2. Previa autorización del empleado, la Oficina Médica le remitirá el expediente médico del mismo. Dicha autorización debe ser cumplimentada por el empleado utilizando el Formulario titulado " Autorización Evaluación Expediente Médico."
- 3. Cuando lo estime concerniente, coordinará y discutirá con la Oficina Médica aquellos casos que entienda se requiera la intervención de ésta.
- 4. Podrá recomendar a la autoridad nominadora la reinstalación de cualquier miembro de la Policía que hubiera estado incapacitado. Disponiéndose que será facultad de la autoridad nominadora la decisión final de reinstalar al mismo.
- 5. Atenderá toda encomienda que el Superintendente requiera para la evaluación correspondiente.
- 6. Emitirá una decisión a más tardar de sesenta (60) días luego que se someta toda la evidencia para evaluar el caso.
- 7. Podrá requerir la presencia del miembro de la Policía concernido para una evaluación, de ser necesario.
- 8. Rendirá informes cada tres (3) meses al Superintendente de los casos atendidos o cualquier otro informe que estime conveniente.
- 9. Tendrá autonomía discrecional, de acuerdo a las facultades y deberes otorgados en el Artículo 18 de la Ley Núm. 53, supra.
- 10. Para la validez de las decisiones tomadas, se requiere un quórum mínimo de tres de sus miembros y se adoptarán las mismas por mayoría simple.

- 11. Disponiéndose, que los miembros de la Junta no podrán ser objeto de demandas civiles. De ocurrir lo contrario, la Policía de Puerto Rico asumirá la representación legal de cualesquiera de sus componentes.
- 12. La Junta informará por escrito al Superintendente de la Policía toda decisión que adopte.

Estas enmiendas empezarán a regir inmediatamente después de su aprobación.

En San Juan de Puerto Rico el 24 de octubre de 2007.


Lcdo. Pedro A. Toledo Dávila
Superintendente

G. Cláusula de Separabilidad

Si cualquier disposición de esta Orden General fuese declarada inconstitucional o nula por un Tribunal de Justicia, tal declaración no afectará o invalidará las restantes disposiciones o partes de la misma.

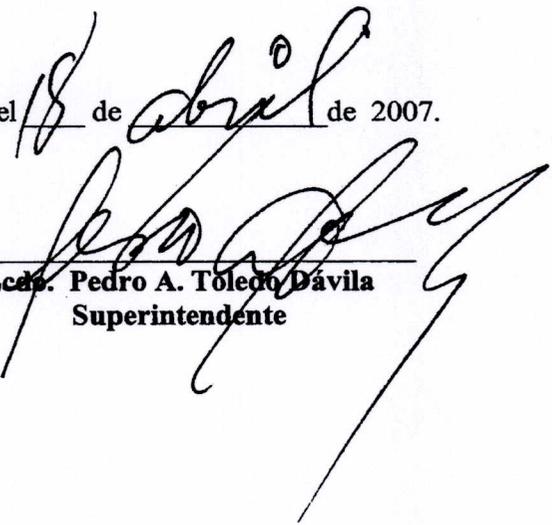
H. Disposiciones Generales

1. El Superintendente podrá contratar los servicios de médicos, especialistas y sub-especialistas que sirvan de apoyo a la Junta en la toma de decisiones más especializada.
2. Los miembros de la Junta deben cumplir con los requisitos del Tribunal Examinador de Médicos en sus distintas Áreas para ejercer sus especialidades y tener licencia vigente para ejercer su profesión en Puerto Rico.
3. Los expedientes con sus credenciales de cada miembro de esta Junta, serán custodiados por el Negociado de Recursos Humanos de la Policía de Puerto Rico.
4. La Junta debe cumplir con las estipulaciones y protocolos de la Ley HIPPA, además de orientar a sus miembros sobre la misma. A esos efectos, se crearán formularios para los procedimientos correspondientes en cada caso.
5. El Superintendente facilitará el personal, equipo, material y espacios que sean requeridos por la Junta, para llevar a cabo los propósitos requeridos de la Ley 53, supra, con cargo al presupuesto de la policía.
6. El Superintendente designará un representante de la Superintendencia Auxiliar de Servicios Gerenciales para que sea el contacto para entregar los casos que requieran una evaluación por parte de la Junta.
7. Los miembros de la Junta deberán mantener el más alto grado de ética, confidencialidad y parcialidad en sus decisiones. De haber alguna relación o amistad con la persona a ser evaluada y un miembro de la Junta, éste deberá inhibirse en el caso.
8. La Superintendencia Auxiliar en Asuntos Internos velará por el fiel y estricto cumplimiento de esta Orden General.
9. Esta Orden General deja sin efecto cualquier comunicación verbal o escrita o partes de las mismas que están en conflicto con ésta.



I. Fecha de Efectividad

Esta Orden General entrará en vigor el 18 de abril de 2007.



Lcda. Pedro A. Toledo Dávila
Superintendente

JAR/vpl-9/abril/07
Vo. Bo. HBR 9/abril/07